

Señor

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR LABORAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: **ORDINARIO No. 110013105025 2017 00086 01**

Demandante: **HECTOR JULIO RODRIGUEZ LOPEZ**

Demandado: **S&J FULL SERVICES LTDA**

HECTOR JULIO RODRIGUEZ LÓPEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.388.448, comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer recurso de reposición contra la sentencia de segunda instancia fijada en edicto el día 4 de mayo de 2023, toda vez que se vulnero el principio del debido proceso al no tener en cuenta los alegatos de conclusión, afectando y disminuyendo mis garantías procesales.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente sea considerado a mi favor dicha decisión, con fundamento en los siguientes aspectos:

Se presentaron alegatos de conclusión el 11 de enero de 2023 dentro del término procesal y fueron debidamente registrados en la plataforma de la Rama Judicial por Carolina Sierra.

En sentencia de segunda instancia fijada en Edicto el día 4 de mayo de 2023, textualmente expresan que las partes no presentaron alegatos, siendo esto erróneo por los motivos que anteriormente exprese.

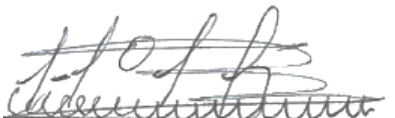
Es así como solicito amablemente se tenga en cuenta la pérdida de capacidad laboral, según dictamen de calificación que fue presentado como anexo en los alegatos de conclusión, por otro lado, solicito que se admita el presente escrito a trámite y que sea interpuesto recurso de reposición contra sentencia de segunda instancia.

ANEXOS

1. Alegatos de Conclusión de la parte demandante
2. Pantallazo del registro de los Alegatos en la plataforma de la Rama Judicial
3. Sentencia de segunda instancia fijada en Edicto el 4 de mayo de 2023

Del señor Juez,

Atentamente,



HECTOR JULIO RODRIGUEZ LÓPEZ

C.C. No. 11.388.448

Tel. 3116013945

Correo electrónico: hectorjulio70@gmail.com

Señor
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: HECTOR JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO: S & J FULL SERVICES LTDA
RADICADO: 025-2017-00086-01

Estando dentro del término procesal, por medio de la presente, yo **HECTOR JULIO RODRIGUEZ LÓPEZ**, en calidad de demandante, me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las consideraciones:

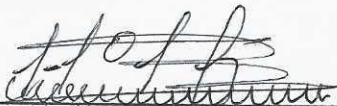
Sufrió pérdida de mi capacidad laboral, según el dictamen de fecha 17 de mayo de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá, es por esto señor magistrado, que ruego hacer uso de la facultad para que tenga en cuenta al momento de proferir una decisión el aporte de la prueba nueva que allego al proceso, conforme así lo permite art 167 CGP.

Así mismo, reitero que soy una persona que ya cuenta con una disminución de su capacidad laboral, tal como lo demuestra el dictamen que allego a este despacho, lo que me ha perjudicado en gran manera, pues conseguir un trabajo estable es difícil debido a las recomendaciones laborales que actualmente tengo y como quedó demostrado en el presente proceso, con cada una de las pruebas documentales allegadas, por lo que pido respetuosamente a este Honorable Tribunal revisar acuciosamente cada una de las piezas procesales.

Para finalizar, solicito amable y respetuosamente tener en cuenta la prueba y así mismo las pretensiones formuladas en la demanda.

Adjunto: Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez.

Atentamente,



HECTOR JULIO RODRIGUEZ LÓPEZ

C.C. No. 11.388.448

Tel. 3116013945

Correo electrónico: hectorjulio70@gmail.com



JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
NIT. 830.106.999-1
FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

Otro

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 17/05/2019	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 11388448 - 3513
Tipo de calificación: Dictamen pericial		
Instancia actual: No aplica		
Solicitante: Persona natural	Nombre solicitante: HECTOR JULIO RODRIGUEZ LOPEZ	Identificación: CC 11388448
Teléfono: - 3116013945	Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Dirección: CRA 1A No. 75B SUR-16
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 2	Identificación: 830.106.999--1	Dirección: Calle 50 # 25-37
Teléfono: 795 3160	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: HECTOR JULIO RODRIGUEZ LOPEZ	Identificación: CC - 11388448	Dirección: CRA 1A No. 75B SUR-16
Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Teléfonos: - 3116013945	Fecha nacimiento: 11/11/1970
Lugar: Silvania - Cundinamarca	Edad: 48 año(s) 6 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Particular	EPS:
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Trabajador informal	Trabajo/Empleo:	Ocupación: Vendedores ambulantes de productos comestibles
Código CIUO: 5212	Actividad económica:	
Empresa:	Identificación:	Dirección:
Ciudad:	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 2

Calificado: HECTOR JULIO RODRIGUEZ LOPEZ

Dictamen: 11388448 - 3513

Página 1 de 6

- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones el que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

FUNDAMENTOS DE HECHO: ANTECEDENTES. Paciente solicita calificación de pérdida de capacidad laboral como prueba anticipada en proceso judicial contra la empresa S & J Full Services Ltda. Por lo cual, este dictamen sólo tendrá validez para este proceso. Artículo 2.2.5.1.52. Decreto 1072 de 2015.

Resumen de información clínica:

En la valoración médica y psicológica realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 4 de marzo de 2019, paciente de 48 años de edad, diestro. Vive en unión libre. Escolaridad bachiller. Ocupación pintor. Desvinculado laboralmente desde el 2014 por terminación de contrato de obra o labor. Actualmente vendedor ambulante de alimentos, informal. Vive con esposa e hijos, vivienda en arriendo. Comparte gastos del hogar con esposa.

Refiere que a los 8 meses de estar laborando, presenta dolor en región lumbar al realizar un sobreesfuerzo durante su actividad laboral, consulta al médico en el Hospital de Madrid Cundinamarca ese mismo día, donde le dan manejo médico analgésico y dos días de incapacidad médica, pese a lo cual niega mejoría médica, continuó manejo médico analgésico e incapacidad médica intermitente cada 20 días de 2 a 3 días, durante 6 meses, recibió fisioterapia, infiltración en región lumbar, con parcial control sintomático. Actualmente refiere persistencia de dolor en cadera derecha que se irradia a la extremidad y parestesias en muslo derecho. Independiente en AVD y ABC, refiere dificultad para agacharse, manipular cargas, caminar por más de 15 min.

Antecedentes personales: Niega.

RxS: Desde hace 4 años refiere que presenta debilidad y limitación articular de MSD.

Conceptos médicos

Fecha: 11/05/2013

Especialidad: Ortopedia

Resumen:

E.A.: C/C del día 23/04/2013, sufre dolor en región lumbar posterior a esfuerzo físico. Refiere presentó incremento del dolor. Fue valorado en Madrid - Cundinamarca donde se dio manejo médico. Refiere que ha presentado 4 incapacidades e igual manejo médico. Actualmente consulta por persistencia del dolor. Examen físico: Se observa con marcha antálgica, con dolor durante la marcha en puntas de pies y talones. Contractura de los músculos paravertebrales lumbares, con dolor a la palpación y con los arcos de movimientos. Neurovascular distal conservado. Diagnóstico: Lumbago no especificado. Análisis y plan: Paciente con lumbago, inicialmente con manejo estacionario. Se solicita fisioterapia, #10 sesiones. Acetaminofén + hidrocodona tab C/12hrs. Tizanidina tab C/8hrs. Control en 10 días. Recomendaciones generales.

Fecha: 20/08/2013

Especialidad: Ortopedia

Resumen:

E.A.: Paciente de ocupación pintor, refiere que hace 4 meses al realizar una fuerza desmedida presentó dolor en región lumbar derecha con sensación de dolor en miembro inferior derecho, con sensación de parestesias en los pies. No hicieron reporte de accidente de trabajo, fue visto en el Hospital, manejo con AINEs e incapacidad. Posteriormente hicieron el reporte, pero la ARP lo atendió y dio restricción laboral, y por el reporte tardó no lo cubrían como accidente de trabajo. Hoy refiere que persiste el dolor en la región lumbar y las parestesias en los pies. Trac Rx de columna lumbar: Escoliosis de vértice derecho, osteofitos marginales en los cuerpos vertebrales, los cuales presentan adecuada altura y configuración, disminución de los espacios intervertebrales L2-L3 y L4-L5. Diagnóstico: Lumbago no especificado. Plan: Se solicita resonancia de columna lumbosacra, fisioterapia y AINEs.

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 2

Calificado: HECTOR JULIO RODRIGUEZ LOPEZ

Dictamen: 11388448 - 3513

JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
NIT. 830.106.999-1
FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

Fecha: 07/10/2013

Especialidad: Ortopedia

Resumen:

E.A.: Sigue con dolor que se irradia a la pierna derecha. Trae resultados de la resonancia que muestra enfermedad de disco L4-L5 con estrechos del canal lumbar a ese nivel, y disminución de ambos agujeros de conjunción. Examen físico: Hay leve hiporreflexia patelar derecha. No hay déficit motor. Diagnóstico: Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía. Análisis y plan: Cuadro compatible con radiculopatía lumbar, debe continuar terapia, ordeno betametasona IM dosis única, optimizo analgesia con acetaminofén y tramadol y dejo amitriptilina para iniciar en las noches. Dejo incapacidad por 10 días. Remito a valoración por Cx de columna.

Fecha: 13/07/2015

Especialidad: Ortopedia

Resumen:

E.A.: De 2 años dolor lumbar, lo asocia a actividad laboral, evento agudo al levantar objeto. Anota dolor persistente, irradiación hacia MID. Manejo con FST más RNM. RNM: Discopatía mayor L4-L5, compresión bilateral, más derecha. L5-S1 disminución de recesos laterales. Examen físico: Dolor lumbar bajo, aumenta con la extensión. Lasegue derecho positivo, izquierdo dudoso. FM normal. Sensibilidad conservada. Diagnósticos: Lumbago con ciática. I: Discopatía L4-L5, radiculopatía L5, se remite a columna.

Pruebas específicas

Fecha: 01/09/2013

Nombre de la prueba: Resonancia magnética de columna lumbosacra

Resumen:

Tendencia a la lumbarización de S1. Discopatía lumbar mayor en L4-L5. En L4-L5 se conforma canal estrecho adquirido moderado a severo con estenosis de ambos recesos laterales donde probablemente hay compresión de las raíces de L5, mayor sobre la izquierda y disminución parcial sobre el agujero de conjunción adyacente. En L5-S1 hay disminución parcial de ambos recesos laterales.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 04/03/2019

Especialidad: Medicina laboral - Fisiatría

Al examen físico, paciente ingresa por sus propios medios sin ayudas externas, independiente en vestido en postura bípeda, adopta posturas de forma adecuada. Músculo esquelético: Columna vertebral con escoliosis toracolumbar izquierda, RMA conservados, no dolorosos durante vestido. Carga axial positiva, dolor en cadera derecha con la rotación en bloque, hipoestesia generalizada de MID sin territorio neurológico específico. Lasegue y Bragard negativos, localiza dolor en cadera y muslo derecho. Tono y trofismo normal y simétrico. Patrón de marcha funcional e independiente en terreno plano, realiza marcha en puntas y talones de forma adecuada, con referencia de dolor en cadera y MID. MsSs con RMA funcionales y no dolorosos durante vestido. Agarres y pinzas funcionales. FM 5/5 simétrica. Tono y trofismo normal y simétrico.

Fundamentos de derecho:

Que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas: Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 917 de 1999, Decreto 2463 de 2001, Ley 776 de 2002, Ley 962 de 2005, Decreto 2566 de 2009, Decreto 19 de 2012, Ley 1562 de 2012, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1477 de 2014, Decreto 1507 de 2014, Decreto 1072 de 2015.

Análisis y conclusiones:

Paciente de 48 años de edad, quien consulta al médico en el Hospital de Madrid Cundinamarca el 24 de abril de 2013, por cuadro clínico de un día de evolución, consistente en dolor lumbar irradiado a MsIs, posterior a realizar fuerza, no se especifica las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se realizó este esfuerzo. Se registra al examen físico espasmo muscular paravertebral lumbar, sin compromiso neurológico. Con Dx de lumbalgia mecánica se da manejo analgésico y miorrelajante e incapacidad médica por dos días, pese a lo cual niega mejoría médica. Continuó manejo médico analgésico e incapacidad médica intermitente cada 20 días de 2 a 3 días, durante 6 meses. RM de columna lumbosacra de septiembre de

2013, reporta espondilodiscartrosis lumbar multinivel con hernias discales asociadas, predominio L4-L5. Recibió además manejo con fisioterapia, infiltración en región lumbar, con parcial control sintomático. Actualmente refiere persistencia de dolor en cadera derecha que se irradia a la extremidad y parestesias en muslo derecho. No se aporta historia clínica posterior al 2015.

En la valoración médica realizada en la JRCL, se encuentra al examen músculo esquelético: Columna vertebral con escoliosis toracolumbar izquierda, RMA conservados, no dolorosos durante vestido. Carga axial positiva, dolor en cadera derecha con la rotación en bloque, hipoestesia generalizada de MID sin territorio neurológico específico. Lassegue y Bragard negativos, localiza dolor en cadera y muslo derecho. Tono y trofismo normal y simétrico. Patrón de marcha funcional e independiente en terreno plano, realiza marcha en puntas y talones de forma adecuada, con referencia de dolor en cadera y MID. MsSs con RMA funcionales y no dolorosos durante vestido. Agarres y pinzas funcionales. FM 5/5 simétrica. Tono y trofismo normal y simétrico.

Se procede a calificar PCL de los diagnósticos soportados en historia clínica aportada, tratados y con secuelas funcionales establecidas.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M518	Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales	Espondilodiscartrosis lumbar multinivel con hernias discales.	No aplica

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Espondilodiscartrosis lumbar	15	15.3	1	0	1	NA	6,00%		6,00%
Valor combinado									6,00%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 15. Deficiencias por alteraciones de la columna vertebral y la pelvis.	6,00%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	6,00%

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.
$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5 3,00%

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	5
Restricciones autosuficiencia económica	1
Restricciones en función de la edad cronológica	1,5
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	7,50%

JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
NIT. 830.106.999-1
FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A 0,0 No hay dificultad, no dependencia.
D 0,3 Dificultad severa, dependencia severa.

B 0,1 Dificultad leve, no dependencia.
E 0,4 Dificultad completa, dependencia completa.

C 0,2 Dificultad moderada, dependencia moderada.

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1 d110	1.2 d115	1.3 d140-d145	1.4 d150	1.5 d163	1.6 d166	1.7 d170	1.8 d172	1.9 d175-d177	1.10 d1751	Total
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1 d310	2.2 d315	2.3 d320	2.4 d325	2.5 d330	2.6 d335	2.7 d345	2.8 d350	2.9 d355	2.10 d360	Total
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1 d410	3.2 d415	3.3 d430	3.4 d440	3.5 d445	3.6 d455	3.7 d460	3.8 d465	3.9 d470	3.10 d475	Total
		0	0.1	0.1	0	0	0.1	0.1	0.1	0	0	0.5
d5	4. Autocuidado personal	4.1 d510	4.2 d520	4.3 d530	4.4 d540	4.5 d5401	4.6 d5402	4.7 d550	4.8 d560	4.9 d570	4.10 d5701	Total
		0	0.1	0	0	0	0	0	0	0	0.1	0.2
d6	5. Vida doméstica	5.1 d610	5.2 d620	5.3 d6200	5.4 d630	5.5 d640	5.6 d6402	5.7 d650	5.8 d660	5.9 d6504	5.10 d6506	Total
		0	0	0	0	0	0.1	0.1	0	0	0	0.2

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)

0.9

Valor final título II

8,40%

JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
NIT. 830.106.999-1
FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	3,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	8,40%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	11,40%

Origen: No aplica

Riesgo: No aplica

Fecha de estructuración: 04/03/2019

Fecha declaratoria: 17/05/2019

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Fecha en la cual se establece el estado clínico y funcional actual.

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador

Clara

Clara Marcela Villabona Kekhan
Médico ponente
Médica

Jorge

Jorge Humberto Mejía Alfaro
Médico

Gloria Estrada

Gloria Stella Estrada Roncancio
Psicóloga

JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
NIT. 830.106.999-1
FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.



10 de May - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



1
2
3

Número de Radicación

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

11001310502520170008601

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001310502520170008601

Fecha de consulta:2023-05-10 15:26:41.8

Fecha de replicación de datos:2023-05-10 15:15:01.87

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca f...

Introduzca f...



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-04	Edicto	El presente edicto se fija en la página web de la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá:https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/149 IGuzmán			2023-05-03
2023-04-28	Fallo	CONFIRMA:Consúltalo https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/149 IGuzmán			2023-05-03
2023-04-21	Notificación por Estado	Actuación registrada el 21/04/2023 a las 16:02:13.	2023-04-24	2023-04-24	2023-04-21
2023-04-21	Auto de sustanciación	SEÑALA PARA PROFERIR DECISIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2023. ESTADO 68 DEL 24 DE ABRIL DE 2023. Camila M			2023-04-21
2023-01-11	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 8 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) REGISTRA CAROLINA SIERRA			2023-01-11

Notificación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 025-2017-00086-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HECTOR JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO: S&J FULL SERVICES LTDA
ASUNTO: CONSULTA DEMANDANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, analiza el grado jurisdiccional concedido a favor del demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 25º Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de mayo de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes no presentaron alegatos, pese a lo ordenado en auto del 12 de diciembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor HECTOR JULIO RODRIGUEZ LOPEZ, instauró demanda ordinaria laboral contra la compañía S&J FULL SERVICES LTDA, debidamente sustentada como aparece a folios 4 y 17 del expediente con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. **DECLARAR** que estuvo vinculado a la entidad accionada, mediante un contrato de trabajo por obra o labor determinada, vigente desde 4 de septiembre de 2012 hasta el 28 de octubre de 2013, fecha esta última en la que el empleador terminó el vínculo laboral sin aducir una justa causa

PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES

1. **CONDENAR** a la sociedad S Y J FULL SERVICES LTDA, a reintegrarlo en un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando para el momento de la desvinculación y que sea compatible con sus condiciones actuales de salud.
2. **CONDENAR** a la pasiva al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, junto las prestaciones sociales.
3. Costas procesales.

PRETENSIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS

1. **CONDENAR** al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
2. **CONDENAR** al pago de la indemnización de acuerdo a la pérdida de la capacidad laboral derivada del accidente ocurrido el 23 de abril de 2013.

El proceso de la referencia fue asignado inicialmente al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., que, mediante proveído del 30 de enero de 2017, dispuso la remisión a los Juzgados con categoría del Circuito al carecer de competencia en razón de las pretensiones invocadas en el escrito inicial, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 25 Laboral del Circuito de esta ciudad.

4. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La compañía **S&J FULL SERVICES LTDA**, contestó demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que el trabajador para el momento de la terminación del contrato, no se encontraba en incapacidad ininterrumpida superior a 180 días, originada en enfermedad o accidente de origen común, ni tenía inhabilitación para el desarrollo de las funciones contratadas. Propuso las excepciones de indemnización pagada por terminación unilateral del

contrato sin justa causa a cargo del empleador, inexistencia de calificación de pérdida de la capacidad laboral durante la vigencia del vínculo, entre otras.

Por auto del 3 de abril de 2018, el Juzgado de origen admitió el escrito de contestación radicado por la compañía S&J FULL SERVICES LTDA.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 25º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia de 13 de mayo de 2022, **ABSOLVIÓ** a la compañía demandada de las pretensiones incoadas en la demanda, y no condenó en costas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante, la Sala avocará su conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Sí es procedente ordenar el **reintegro** del señor HECTOR JULIO RODRIGUEZ LÓPEZ al cargo que venía desempeñando, uno igual o de superior jerarquía, en el evento en que se acredite que para el momento de la terminación del contrato gozaba de estabilidad laboral reforzada o algún padecimiento de salud por el cual la sociedad demandada estuviera en la obligación de solicitar autorización previa ante el Ministerio de trabajo para disponer la terminación laboral del contrato. **2.** En caso afirmativo, si es procedente ordenar pagar la indemnización establecida en la Ley 361 de 1997.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:

No es objeto de controversia en esta instancia que el demandante HECTOR JULIO RODRIGUEZ LÓPEZ, suscribió un contrato de trabajo por obra o labor determinada, con la compañía accionada, el que estuvo vigente desde el 04 de septiembre de 2012 hasta el 28 de octubre de 2013, fecha esta última en la que finalizó por decisión

del empleador, quien procedió a pagar la indemnización contemplada en el artículo 64 del C.S.T.

INEFICACIA DEL DESPIDO Y REINTEGRO DEFINITIVO – ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:

Así pues, el conflicto surge entonces de las circunstancias que rodearon la terminación del vínculo laboral, haciendo especial énfasis, según los hechos de la demanda, que la sociedad S&J FULL SERVICES LTDA, terminó de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo suscrito con el demandante, sin solicitar la autorización previa del Ministerio del Trabajo para su desvinculación, teniendo conocimiento de la limitación física que padece.

Así pues, frente a la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del ex empleador, y sin autorización del Ministerio de Trabajo, por haber sido despedido encontrándose en malas condiciones de salud es necesario hacer énfasis a los requisitos exigidos para que un trabajador acceda a la protección contemplada en la Ley 361 de 1997.

Así pues, el artículo 53 de la Constitución Política dispone que los trabajadores gozaran de estabilidad en el empleo. A su vez, el artículo 24 Ley 361 de 1997 establece que el Estado deberá propiciar la ubicación laboral a los minusválidos discapacitados disminuidos acorde con su situación de salud, lo anterior se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la ley para que el trabajador en casos específicos puedan verse afectados gravemente en alguna de sus garantías constitucionales permanezcan en su empleo o accedan a las indemnizaciones a que hayan lugar incluso en contra de la voluntad del empleador, ese pronunciamiento de carácter constitucional ha sido desarrollado bajo el concepto de la estabilidad laboral reforzada y está dirigida a aquellos sujetos que merecen especial protección del estado y es precisamente como en desarrollo de esas exigencias constitucionales que el legislador expidió la Ley 361 de 1997 a fin de establecer una serie de mecanismos destinados proteger a las personas con limitaciones físicas dando desarrollo a través del artículo 26 *ibídem* a la estabilidad laboral reforzada que deben gozar los trabajadores discapacitados.

En desarrollo de esta normativa y especialmente en lo que tiene que ver con las personas a que está dirigida la protección especial que consagra, según el grado

de su limitación, se dispone en el artículo 5, que los individuos con limitaciones deberán aparecer como tales en el carné de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, y corresponde a las empresas promotoras de salud consignar, en tal documento, la existencia de la respectiva limitación, con la especificación del grado de limitación que presenta su portador, en las escalas de moderada, severa y profunda, con el fin de que puedan identificarse como titulares de los derechos previstos en la ley en comento. No fue una previsión caprichosa del legislador el aludir, en el citado artículo, a los distintos grados de invalidez que pueden afectar a las personas según la limitación que padezcan, por el contrario, la razón está de parte de aquellas que padecen mayores grados de limitación, naturalmente con el propósito de lograr su integración social en todos los ámbitos de la vida en comunidad en que se desenvuelven los seres humanos. Indubitablemente que el amparo es menor o inexistente para las personas con limitaciones de menor intensidad que no se les dificulta su inserción en el sistema competitivo laboral.

De lo anterior se puede deducir, que, si entre el motivo de la desvinculación y la limitación que padece el trabajador objeto de la decisión, existe un nexo de causalidad, para efectos de la finalización del vínculo, debe mediar el aval de la autoridad administrativa del trabajo, que para el caso se encuentra representada por un Inspector adscrito al Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, cabe recordar que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000, al pronunciarse sobre la exequibilidad del inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, dispuso declararlo exequible, estableciendo que carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato, por tanto al demandante es a quien le corresponde acreditar, en primer lugar su condición de persona limitada amparada por la ley 361 de 1997.

En cuanto a los requisitos exigidos para que un trabajador acceda a la protección contemplada en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, se requiere: **1.** Que el trabajador se encontrara en una de las siguientes hipótesis: **a). Con una limitación “moderada”, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%, b) “severa”, mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral c) “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%, conforme a lo previsto en el artículo 7 del decreto 2463 de 2001; 2.** Que el

empleador conociera de su estado de salud; y **3.** Que termine la relación laboral “por razón de su limitación física” y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo”.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral en las sentencias SL058 de 2021 y SL 572 de 2021, preciso:

“En efecto, debe recordarse que la Sala de tiempo atrás a adoctrinado que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad con una limitación igual o superior al 15% de su pérdida de la capacidad laboral, como lo dedujo el Tribunal, independientemente del origen que tenga y sin más aditamentos especiales como que obtenga un reconocimiento y una identificación previa. En este sentido la Corte, recientemente, en sentencia CSJ SL058-2021, lo reiteró: En concordancia con lo anterior, la Sala ha precisado que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera mediante un carnet como el que regula el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para de esa forma activarse las garantías que resguardan su estabilidad laboral. En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, Rad. 41845, dijo la Corte: No obstante que el tema relativo a la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se trató en la primera acusación por la vía indirecta, conviene precisar que el Colegido de instancia estimó que para que proceda la referida garantía no basta con demostrar la existencia de incapacidad laboral temporal, sino que se exige que la trabajadora al momento del despido estuviera afectada por una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje legal, lo que no se demostró en este caso. Sobre el particular, la Sala destaca que lo relativo a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en armonía con los grados y porcentajes de discapacidad previstos en el artículo 7.º del Decreto 2463 de 2001. Ahora, la jurisprudencia reiterada y pacífica de esta Corporación ha adoctrinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en

comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).”

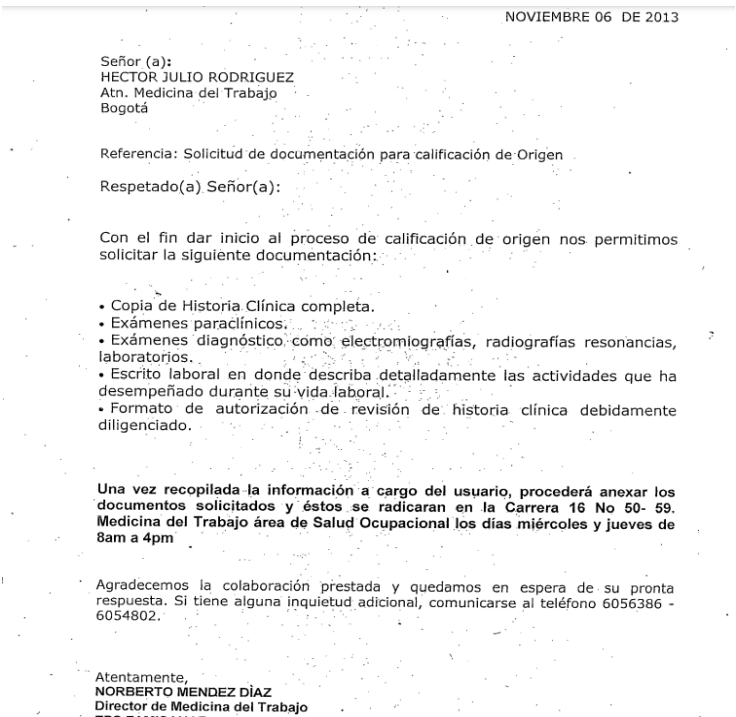
Posición que acoge la Sala y que será aplicada como uno de los argumentos para resolver el presente caso, resaltando que queda en evidencia que la Ley 361 de 1997, se encarga fundamentalmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5; de manera que quienes para efectos de esta ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, esto es para aquellos que su invalidez está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer artículo. Así mismo, que este beneficio opera en casos de despidos unilaterales y sin justa causa, y aún con justa causa, sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Lo anterior, no desconoce lo dispuesto en la sentencia SU-049 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, pues si bien existen fricciones sobre la hermenéutica dada al artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por las altas corporaciones jurisdiccionales, la postura reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye «*doctrina legal probable*» que emana de su rol como órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria laboral. En tal sentido se ha pronunciado en sentencia, SL294-2019, Radicación n° 69158 del 5 de febrero de 2019, reiterando lo dispuesto en sentencia C-836 de 2001.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia, tal como se enunció precedentemente, que el demandante suscribió con la entidad demandada un contrato de trabajo por obra a o labor determinada, el que fue terminado por decisión del empleador, sin aducir una justa causa, por lo que procedió a pagar la indemnización correspondiente. Empero considera esta Sala de decisión que, el hecho que el trabajador haya sido despedido sin mediar una justa causa, no conlleva perse a la aplicación de la figura de estabilidad laboral reforzada, ya que no se demostró esa pérdida de la capacidad laboral en una limitación siquiera moderada,

como tampoco que para el momento del despido padeciera de una enfermedad que lo imposibilitara en el ejercicio de las actividades encomendadas.

Lo anterior se estableció, como quiera que el contrato tal como se enunció finalizó el 28 de octubre de 2013, fecha para la cual aún no había sido calificado, toda vez que dicha diligencia tan solo inició el 6 de noviembre de 2013, es decir, con posterioridad a la calenda mencionada, y así se pudo verificar del documento que obra a folio 55 de la carpeta 1 del expediente digital, aunado a que no se tiene certeza si se dio inicio al mencionado procedimiento y cuál fue el resultado:



Adicionalmente, si bien en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., el accionante solicitó la incorporación del dictamen de la pérdida de la capacidad, elaborado por la Junta Regional de Calificación, de fecha 17 de mayo de 2019, el que fue aportado en esta instancia en la etapa de alegatos, lo cierto es que el juez de instancia no decretó este medio probatorio, frente a lo cual el apoderado interpuso el recurso de reposición siendo resuelto de manera desfavorable a sus intereses, por lo respecto de esta prueba ya hubo un pronunciamiento que no puede desconocer esta instancia, y en esa medida no lugar a otorgarle valor probatorio.

Así mismo, si bien no se desconoce, que el 4 de mayo de 2013, la sociedad accionada reportó ante la ARL un accidente que sufrió el actor el 23 de abril de 2013 (folio 29 cuaderno 1); sin embargo, este documento no permite evidenciar que el mencionado suceso le hubiese impedido el ejercicio de sus labores o de

sus actividades cotidianas, en la medida que en el mismo se indicó que el trabajador, continuó con sus funciones: *“el sr hector (sic) rodriguez (sic) se encontraba con dos compañeros soltando el tapón de un equipo con una llave de tubo, al realizar la fuerza siente dolor en la pierna derecha, sin embargo, no reporta lo ocurrido y sigue su jornada normal de trabajo”*

Por otra parte, la incapacidad conferida por dos días, que obra a folio 32 del expediente digital, enuncia como fecha de inicio el 24 de abril de 2012, esto es, con anterioridad al suceso relatado en líneas anteriores, en tanto aquella otorgada por un día, con fecha de inicio el 7 de mayo de 2013, no denota que haya sido como consecuencia del accidente ocurrido el 23 de abril de 2013, ya que enunció que el motivo fue por enfermedad general, lo mismo ocurrió respecto de la incapacidad dada el 8 de mayo de 2013, por tres días, así como de aquellas de fechas 24 de julio de 2013 y 7 de octubre de 2013, en las que se especificó que la incapacidad se derivaba de “enfermedad general” sin concretar la misma. En tanto, si bien las otorgadas para el 20 de mayo de 2013 y 25 de junio de esa misma anualidad, especifican que la incapacidad derivaba de una lumbalgia, lo cierto es, que ninguna estaba vigente para la calenda en que finalizó el contrato de trabajo y que la misma fuera consecuencia del dolor que le ocasionó el accidente laboral enunciado, ya que no se logra determinar que el suceso ocurrido el 23 de abril de 2013, haya generado la lumbalgia o acarreado consecuencias en la salud del accionante, pues ningún parte médico señala esta circunstancia (folio 32-40).

Por último, se acreditó que al accionante el 25 de octubre de 2013, por orden del empleador, le efectuaron una serie de exámenes médicos, pero los mismos no arrojaron una patología que generara en el trabajador una disminución en su capacidad laboral, tan solo se relacionaron unas recomendaciones y observaciones (folio 42 carpeta 1)

Las pruebas reseñadas permiten concluir que el demandante no era beneficiario de estabilidad laboral reforzada que contempla la Ley 361 de 1997, por las siguientes razones:

La finalidad de la figura en mención tal como ya se mencionó es evitar que un trabajador sea despedido con ocasión a su estado de debilidad manifiesta, situación que no ocurrió en el asunto bajo examen, ya que el accidente del cual pretende el accionante derivar esa pérdida o debilidad ocurrió el 23 de abril de 2013, en tanto el

despido ocurrió el 28 de octubre de ese mismo año, es decir, ejercicio su actividad por más de seis meses, tan fue así que en los documentos incorporados al plenario, se relacionó que ese accidente le generó simplemente un dolor en una de su extremidades inferiores, pero no le impidió desarrollar su función diaria o la remisión inmediata al servicio de urgencia.

La enfermedad alegada por el demandante, no fue calificada durante la vigencia de la relación laboral por alguna entidad perteneciente al sistema de seguridad social. Tampoco se evidencia que se le hubiese puesto en conocimiento del empleador la existencia de una patología, que le generara una pérdida de la capacidad laboral, máxime cuando la entidad accionada, remitió al trabajador a una serie de exámenes médicos, los que fueron analizados por personal médico, no encontrándose dolencia alguna que le generara reubicación, pérdida o limitación de su capacidad laboral, ni estaba incapacitado, ni con recomendaciones médicas para la fecha de finiquito de la relación laboral.

No se presentó ese nexo de causalidad entre el motivo de la desvinculación y la limitación que padece el trabajador, pues no podemos pregonar dicha situación, del historial clínico, que tan solo enuncia el tratamiento dado a una patología lumbar, máxime cuando el accionante tan solo allegó la historia que relaciona las dolencias a partir del accidente ocurrido el 23 de abril de 2013, la que se repite no generó una pérdida de la capacidad laboral o una limitación evidente en su actividades laborales, para poder pregonar que ello conllevó a culminar la relación laboral

En atención a las consideraciones antes expuestas, la sentencia de primera instancia será CONFIRMADA.

.

COSTAS.

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de mayo de 2022, según se expuso.

SEGUNDO: Sin Costas en este grado jurisdiccional de consulta.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

[25-2017-00086-01](#)

✎ Redactar

✉ Recibidos 2

☆ Destacados

🕒 Pospuestos

📂 Importantes

➤ Enviados

🗑 Borradores 11

📁 Categorías

▼ Más

Etiquetas

+

🔍 in:sent

✕ ⚙

🔍 ⚙ ⋮

h

← 📅 ⌚ 🗑 📧 ⌚ 📧 📧 ⋮ 5 de 10 < >

h **hector rodriguez lopez** <hectorjulio70@gmail.com>
para secstribsupbta ▾

📧 mié, 11 ene, 08:30 ☆ ↶ ⋮

Buen dia Respetados Señores:

Envío adjunto, alegatos de conclusión.

Muchas gracias

Hector Julio Rodriguez Lopez
Demandante

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ

📎

